BOLETIN TRIBUTARIO JULIO 2020

Índice

- I. Leyes, proyectos de ley y noticias relevantes.
- II. Circulares
- III. Resoluciones
- IV. Oficios
 - a. IVA
 - b. Renta
 - c. Varios
- V. Jurisprudencia Judicial.
- VI. Proyecto de ley a los "Ricos"

Desarrollo

I. Leyes, proyectos de ley y noticias.

Se encuentra en trámite legislativo el Impuesto a los super ricos el que se entrega al final.

II. Circulares.

1. Modificaciones introducidas por la ley N°21.210 sobre exceso de endeudamiento, rentas pasivas todo contenido en los artículos 41 F y 41 G de la Ley sobre Impuesto a la Renta. (Circular N°45 de 07.07.20)

Esta Circular reemplaza la Circular N°12 de 2015, complementa Circular N 40 de 2016.

Las modificaciones en el caso de exceso de endeudamiento del artículo 41 F, tienen por objeto aclarar el supuesto de relación, directa e indirecta, entre el beneficiario de los intereses, comisiones, remuneraciones asociados a un crédito y el respectivo deudor de acuerdo a lo contemplado en el literal iv) del N° 6 del referido artículo, por un lado; y, determinar en qué caso no resultan aplicables dichas normas a los proyectos de inversión de gran envergadura conforme al N° 11, de la misma norma.

En materia de rentas pasivas obtenidas por entidades controladas en el extranjero, las principales modificaciones al artículo 41 G han tenido como objetivo incentivar la actividad de investigación y desarrollo, excluyendo de las rentas pasivas aquellas obtenidas de actividades empresariales de desarrollo tecnológico que los contribuyentes o entidades domiciliados o residentes en Chile emprendan a través de entidades controladas en el extranjero.

Por otro lado, se establece una nueva regulación sobre el uso como crédito de los impuestos soportados en el extranjero en relación con las rentas pasivas obtenidas por entidades controladas

2. Declaración y pago impuestos a las fuentes fijas contaminantes. (Circular N°49 de 20.07.20)

Estas normas se encuentran en el artículo 8° de la Ley N°20.780, modificado por las Leyes 20.899 y N°21.210, dejando en consecuencia sin efecto Circular N°47, de 2016.

El artículo décimo sexto de la Ley, introduce modificaciones al artículo 8° de la ley N° 20.780, que estableció el denominado impuesto a las fuentes fijas contaminantes, algunas de las cuales tienen vigencia diferida, con el propósito de perfeccionar este gravamen, según informa el Mensaje de la Ley N° 21.210.

El impuesto en cuestión pasará a determinarse exclusivamente en base a las emisiones de MP, NOX, SO2 y CO2, fijando como umbrales mínimos de emisión: 100 toneladas de MP y 25 mil toneladas de CO2.

Se incorpora un mecanismo de compensación del impuesto por la implementación de medidas de mitigación."

En vista de que el artículo 8°, N° 2, de la Ley N° 20.899 modificó aspectos relevantes del impuesto en cuanto a las fórmulas y metodologías para su cálculo, así como también introdujo nuevos incisos que alteraron el orden inicial del texto, la Circular N° 47 de 2016 de 2016 se debió derogar y dictar, en su reemplazo las presentes instrucciones, para sistematizar el nuevo texto del artículo 8° de la Ley N° 20.780, considerando las distintas vigencias de las modificaciones, la cual se explican en esta Circular en anexo.

Se debe aclarar que el artículo 8° de la Ley N° 20.780 confiere competencia a una serie de Órganos de la Administración del Estado para la determinación y aplicación del denominado impuesto a las fuentes fijas contaminantes. Luego, y no obstante que corresponde al Director al SII interpretar administrativamente, en forma exclusiva, las disposiciones sobre tributación fiscal interna, los incisos vigésimo y vigesimoctavo limitan la competencia del Servicio exclusivamente a: a) Calcular el impuesto por cada fuente emisora en base al informe que remita la Superintendencia del Medio Ambiente con los datos y antecedentes necesarios para dicho efecto. b) Asumir la representación del interés fiscal, ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 123 y siguientes del Código Tributario, en caso de interponerse reclamo por existir meras diferencias de cálculo en el giro emitido por este Servicio. c) Cuando entre en vigencia, realizar el cálculo y giro del impuesto con la información remitida por la Superintendencia del Medio Ambiente tratándose de la ejecución de proyectos de reducción de emisiones. En consecuencia, y solo para los efectos de describir las modificaciones introducidas por la Ley, e impartir instrucciones en la parte que corresponda a este Servicio (letras a), b) y c) anteriores), a continuación, se sistematiza el artículo 8° de la Ley N°20.780, que establece el denominado impuesto a las fuentes fijas contaminantes, tras sus modificaciones y considerando las vigencias diferidas.

La Circular interpreta los elementos su ámbito como el hecho gravado, devengo del impuesto, sanciones, declaración y pago, entre otros.

Trata también sobre los Órganos de la administración del Estado involucrados en la aplicación del impuesto, como Instituto Nacional de Estadísticas para la determinación de la fórmula de cálculo del impuesto, en este caso la "población" de cada comuna, la Tesorería General de la República respecto del pago de los impuestos en el mes de abril del año calendario siguiente a la generación de las emisiones, el Ministerio del Medio Ambiente etc.

En cuanto a las vigencias, el artículo 8° de la ley N°20.780 lo hará a contar del 1 de enero del año 2023, respecto de las emisiones generadas a contar de dicho año.

III. Resoluciones.

1. En aquellos casos de empresas que no puedan cumplir total o parcialmente con su obligación de contratar personas con discapacidad o que sean asignatarias de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional, y que como consecuencia de ello se encuentren en las mediadas subsidiarias señaladas en la letra b) del artículo 157 ter del Código del Trabajo, como la naturaleza de las funciones que desarrolla la empresa, falta de personas con discapacidad o asignatarias de pensión de invalidez de cualquier régimen previsional interesadas en las ofertas de trabajo que haya formulado el empleador, y efectúen donaciones en dinero a determinados

proyectos, etc. se entenderá cumplida su obligación de remitir una comunicación electrónica al SII, con el envío y recepción conforme de dicha información a la Dirección del Trabajo. (Resolución N°72 de 02.07.20)

- 2. Esta Resolución da cuenta en detalle del procedimiento para emitir boletas electrónicas y no afectas o exentas electrónicas de ventas o servicios. (Resolución N°74 de 02.07.20).
- 3. Prorroga de los PPM con ocasión de la catástrofe del COVID-19. (Resolución N°76 de 08.07.20)

Esta medida se aplica a los contribuyentes afectos a pago provisional mensual obligatorio, que debe pagarse en los meses de julio, agosto y septiembre de 2020 (correspondiente a los períodos tributarios junio, julio y agosto de 2020, respectivamente), cuya suma de las bases imponibles de los Pagos Provisionales Mensuales de primera categoría del artículo 84 letra a), declarados respecto de los meses de enero a mayo 2020, haya disminuido en al menos un 30% en relación a igual suma declarados respecto de los meses de enero a mayo de 2019, en cuyo caso podrán eximirse completamente del referido impuesto o pagar parte de éste

Estos casos regirán para los Pagos Provisionales Mensuales que deban pagarse en los meses de julio, agosto y septiembre de 2020.

4. Prorroga de IVA a raíz de la catástrofe del COVID-19. (Resolución N°77 de 08.07.20)

Los contribuyentes cuyas operaciones (ventas y/o servicios) promedio declaradas ante el Servicio de Impuestos Internos en los meses de abril, mayo y junio de 2020, reajustadas, hayan experimentado una disminución de al menos un 30%, respecto del promedio de sus ventas declaradas en el mismo periodo de 2019, podrán prorrogar los plazos para el pago del impuesto a que se refiere el artículo 64 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, que debe declararse o pagarse en los meses de julio, agosto y septiembre de 2020 (correspondientes a los períodos tributarios de junio, julio y agosto), de la siguiente forma: a) Aquellos contribuyentes que, a la fecha de publicación del Decreto Supremo N° 1.043 de 2020, del Ministerio de Hacienda, cumplan con los requisitos para acogerse al régimen establecido en el artículo 14 letra D) (régimen PYME) de la Ley sobre Impuesto a la Renta, podrán prorrogar el Impuesto al Valor Agregado que debe declararse y/o pagarse en los meses de julio, agosto y septiembre de 2020 (correspondiente a los períodos tributarios de junio, julio y agosto), para ser pagado en 12 cuotas mensuales, iguales y reajustadas, a partir de octubre de 2020.

Los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado (IVA), cuyos ingresos exceden de 75.000 pero no superan las 350.000 unidades de fomento, podrán prorrogar el Impuesto al Valor Agregado que debe declararse y/o pagarse en los meses de julio, agosto y septiembre de 2020 (correspondiente a los períodos tributarios de junio, julio y agosto), en 6 cuotas mensuales, iguales y reajustadas, para ser pagados a partir de octubre de 2020. En este caso, para efectos de determinar los ingresos, se computarán los obtenidos por entidades relacionadas conforme las letras a) y b) del artículo 8 número 17 del Código Tributario.

Los beneficios deberán hacerse efectivos dentro de los plazos de declaración de cada periodo tributario, en el Formulario N°29 "Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos" (F29), presentándolo por internet, registrando una marca en el código [778], con la cual se desplegará automáticamente el código [779] "Monto de IVA postergado en cuotas", según corresponda, en el cual se debe ingresar el monto que se solicita postergar. Éste, se rebajará directamente del código [89] "IVA determinado".

El pago del impuesto postergado, se realizará en 6 o 12 cuotas mensuales, iguales, sucesivas y reajustadas, no afectas a multas ni intereses, las que deberán ser enteradas a partir de octubre de 2020.

Este pago, se realizará a través del código [780] "Monto cuota a pagar por IVA Postergado" del F29, el que se encontrará habilitado en los periodos tributarios señalados. Asimismo, en el código [777] "Saldo de IVA postergado en cuotas", del F29, se informará el saldo pendiente de pago, calculado al periodo tributario que se declara.

Los contribuyentes que se hayan acogido al beneficio establecido en la Ley N° 21.207, siguiendo para ello el procedimiento establecido en la Resolución Ex. SII N° 10 de 2020, y en consecuencia hayan postergado el pago del IVA correspondiente a los períodos tributarios de octubre, noviembre o diciembre de 2019 en 12 cuotas, podrán postergar el pago de aquellas cuotas correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre de 2020 (correspondiente a los períodos tributarios de junio, julio y agosto) las cuales se pagarán a partir del periodo tributario septiembre de 2020 (que se paga en el mes de octubre 2020), reajustadas y sin intereses, en 6 o 12 cuotas, según corresponda, de acuerdo a lo señalado en el Resolutivo 1°.

El impuesto contenido en los giros emitidos por haberse ejercido el beneficio establecido en el inciso tercero del artículo 64 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, con fechas de vencimiento en los meses de julio, agosto y septiembre de 2020 (correspondiente a los períodos tributarios de junio, julio y agosto), podrán postergarse en cuotas, según corresponda, de acuerdo a lo señalado en el Resolutivo 1° (6 o 12 cuotas); las cuales se comenzarán a enterar a partir del período tributario septiembre de 2020 (que se declara y paga en el mes de octubre de 2020), reajustadas y sin intereses.

Los importadores micro, pequeñas y medianas empresas que se encuentren en los casos del Resolutivo 1°, podrán, en los plazos y términos dispuestos en el citado resolutivo, prorrogar el pago del Impuesto al Valor Agregado causado en la importación de mercancías cuyas declaraciones de importación se acepten a trámite en los meses de julio, agosto y septiembre de 2020, pudiendo, no obstante lo dispuesto en el artículo 104 de la Ordenanza de Aduanas, retirar las mercancías de los recintos de depósito. Atendido lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, el crédito fiscal originado por el impuesto que gravó a las importaciones aceptadas a trámite en los meses ya señalados, podrá ser utilizado, a prorrata de las cuotas mensuales a que se refiere el resolutivo 1° anterior.

Los contribuyentes que hayan solicitado la postergación de Impuesto al Valor a Agregado, de acuerdo a lo establecido en la Resolución EX. SII N° 41 de 2020, y que cumplan los requisitos señalados en el Resolutivo 1°, comenzarán a pagar a partir del mes de octubre de 2020, en 6 o 12 cuotas según corresponda, en el Formulario N°29 correspondiente al periodo tributario septiembre de 2020. Los contribuyentes que no cumplan los requisitos señalados en el Resolutivo 1°, no podrán postergar el inicio del pago de sus cuotas, debiendo comenzar a pagarlas en el mes de julio de 2020.

Esta resolución regirá para las declaraciones de Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los períodos tributarios de junio, julio y agosto de 2020, que deben presentarse en julio, agosto y septiembre de 2020, respectivamente.

5. Formulario para declarar y pagar el Impuesto Único Sustitutivo de utilidades del FUR establecido por el artículo 25 transitorio de la ley 21.210. (Resolución N°80 de 14.07.20)

Estos contribuyentes podrán ejercer la opción de declarar y pagar este impuesto sustitutivo a través del formulario denominado "Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos Formulario 50".

Se usarán los respectivos códigos de la Línea 72 donde deberá informarse lo siguiente la Base Imponible de FUT afecta al Impuesto Sustitutivo (Código 805); - Crédito por el Impuesto de

Primera Categoría pagado que establecen los artículos 56 N° 3 o 63 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en el caso que corresponda (Código 808); - Impuesto a Pagar (Código 810); - Base Imponible de FUR afecta a Impuesto Sustitutivo (Código 823); - Crédito por Impuesto 1° Categoría de Base Imponible de FUR (Código 824); - Impuesto a Pagar proveniente de FUR (Ley 21.210) (Código 825).

La base imponible tanto de las utilidades provenientes del fondo de utilidades tributables (FUT) como de las utilidades reinvertidas que permanezcan en el fondo de utilidades reinvertidas (FUR), deberán remitirse a lo instruido en la Cir43 de 2020.

Esta resolución entrega en los anexos algunas explicaciones de casos especiales.

6. Procedimiento para acogerse a los regímenes estructurados por la ley de modernización tributaria. (Resolución N°82 de 17.07.20)

En estas normas se instruye sobre el procedimiento para que las empresas se incorporen, cambien o abandonen el respectivo régimen de tributación.

Los regímenes tributarios del artículo 14 de la LIR, son los siguientes a contar del 01.01.2020:

- 1. Régimen de la letra A) del artículo 14 para contribuyentes que determinan sus rentas efectivas según contabilidad completa.
- 2. Régimen de la letra B) del artículo 14 para contribuyentes que declaran sus rentas efectivas y que no las determinen según contabilidad completa.
- 3. Régimen Pro Pyme de tributación de los propietarios en base a retiros o distribuciones del N°3 letra D) del artículo 14 o "Régimen Pro Pyme en base a retiros o distribuciones". 4. Régimen opcional de transparencia tributaria del N° 8 de la letra D) del artículo 14 o "Pro Pyme Transparente".

Por su parte se mantiene el régimen renta presunta establecido en el artículo 34 de la misma Ley, y aquellos regímenes simplificados contenidos en la LIR.

Aclara el SII que, para efectos de registro, los contribuyentes que por sus características no están obligados a sujetarse a uno de los regímenes tributarios establecidos en el artículo 14 de la LIR, pero que sí son contribuyentes de primera categoría, serán registrados con la nomenclatura "contribuyentes no sujetos al artículo 14 de la LIR (14 G)".

Respecto del traspaso de régimen, esto es el proceso de cambio ejecutado por este Servicio, mediante el cual se le asignó un nuevo régimen al contribuyente a la fecha de entrada en vigencia de la Ley Nº 21.210.-, deberá tenerse presente que será responsabilidad del contribuyente, validar que se le asignó el régimen que le corresponde, en atención a que ello se materializó conforme a la información aportada y disponible en el SII al momento de su ejecución.

- Los contribuyentes que al 31.12.2019 se encontraban acogidos al régimen del artículo 14 ter letra A) y que cumplían con los requisitos del nuevo régimen Pro Pyme Transparente, fueron traspasados a dicho régimen.
- Los contribuyentes que cumplían con los requisitos del régimen Pro Pyme en base a retiros o distribuciones (independiente del régimen tributario al que estaban sujetos al 31 de diciembre de 2019), fueron traspasados a dicho régimen.
- Los contribuyentes que no cumplían con los requisitos del régimen Pro Pyme en base a retiros o distribuciones (independiente del régimen tributario al que estaban sujetos al 31 de diciembre de 2019), fueron traspasados al régimen de la letra A) del artículo14. Los contribuyentes de los números 1 y 2 de la letra C del artículo 14 de la LIR, vigente hasta el 31.12.2019, no fueron reclasificados, por lo que podrán acogerse a uno de los regímenes antes señalados conforme al procedimiento descrito en la letra D) siguiente. Adicionalmente, los contribuyentes que por sus características no estaban obligados a sujetarse a uno de los regímenes tributarios establecidos en el artículo 14 de la LIR, pero que sí son contribuyentes de primera categoría, se les asignó para efectos de registro la nomenclatura "contribuyentes no sujetos al artículo 14 de la LIR (14 G)". Sin embargo, de acuerdo a lo que dispone la misma norma, estos contribuyentes pueden voluntariamente optar por acogerse al artículo 14, aplicando todas sus disposiciones. En todo caso, los contribuyentes señalados podrán realizar el cambio en la forma y plazos que se indican en la letra D del presente resolutivo. Se hace presente que sólo fueron traspasados, los contribuyentes que, al 31.12.2019, se encontraban acogidos a alguno de los regímenes del artículo 14 ter letra A) y 14 letras A) y B), considerando el cumplimiento de los requisitos para acceder a cada régimen al cierre de dicho ejercicio. Aquellos contribuyentes que realizaron su inscripción y/o cambio de régimen entre el 01.01.2020 al 25.02.2020, a uno de los regímenes tributarios que dejaron de estar vigentes, dicha inscripción o modificación quedó sin efecto, no obstante, lo señalado en la letra C siguiente.

Posteriormente esta Resolución trata sobre el inicio de actividades y el cambio de régimen.

- 7. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33 transitorio de la ley sobre modernización tributaria, esta resolución fija el procedimiento para aquellos contribuyentes que mantuvieren gestiones judiciales pendientes por reclamos de giros o liquidaciones de tributos ante Tribunales Tributarios y Aduaneros, Cortes de Apelaciones o Corte Suprema, y que por una única vez y dentro de un plazo de 24 meses, podrán poner término a dichas gestiones judiciales definitivamente, sobre la base que, reconociendo la deuda tributaria debidamente reajustada, se les conceda una condonación total de intereses y multas por parte del Servicio de Impuestos Internos. (Resolución N°83 de 20.07.20)
- 8. Instrucciones para los efectos de informar los ingresos de entidades relacionadas para determinar si se cumplen los límites de ingresos para para los efectos de acogerse y/o permanecer en el régimen para las micro, pequeñas y medianas empresas, referidas a aquellas establecidas en la letra d) del artículo 14 o renta presunta del artículo 34. (Resolución N°84 de 22.07.20)

Remitirse a dicha resolución en la página del SII por su extensión.

9. Se establece la forma de determinar el promedio de ingresos brutos que establece la ley N° 21.210, sobre Modernización Tributaria, al incorporar una serie de modificaciones a la ley del

Impuesto a la Renta, al derogar a partir del 1° de enero de 2020 el artículo 14 ter de la misma norma, e incorporando en la letra D) del nuevo artículo 14 de dicha ley un régimen especial de tributación para las micro, pequeñas y medianas empresas (Pymes). (Resolución N°85 de 22.07

IV. Oficios

a. IVA.

1. Determinación de la base imponible del IVA en inmuebles. (Oficio N°1277, de 03.07.2020)

Se refiere a las instrucciones sobre el avalúo fiscal determinado para efectos de establecer la base imponible del IVA conforme al artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

El artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS), faculta al Servicio para efectuar una tasación de terrenos para determinar la base imponible del IVA la que tiene el objetivo específico indicado y no incide ni tiene efectos en el avalúo fiscal del inmueble que se trate.

El contribuyente no tiene claridad y hace menciona a las normas de la Ley N° 17.235, lo que ha generado la aplicación de distintos criterios sobre la materia en los Departamentos de Avaluaciones de las Direcciones Regionales del Servicio.

En definitiva, solicita se impartan instrucciones, precisando la falta de relación entre la tasación y el avalúo fiscal del inmueble, dejando constancia que dicha tasación no se practica de acuerdo al procedimiento que señalan las normas sobre Impuesto Territorial, ni está influido ni tiene efectos en el avalúo fiscal del inmueble, tratándose de una tasación especial que se practica para el solo efecto del valor que se debe asignar al terreno al momento de determinar la base imponible del IVA.

Resumidamente el SII responde que las solicitudes de modificación de avalúo fiscal presentadas por contribuyentes para determinar la <u>base imponible de IVA</u>, según el inciso cuarto del artículo 17 de la LIVS, se sujetan a las normas generales en materia de Impuesto Territorial cuya tasación corresponde al Departamento de Avaluaciones. En cambio, la determinación de la base imponible del IVA efectuada por el Servicio en base a lo dispuesto en el inciso final del artículo 17 de la LIVS, en relación a la facultad de tasación del artículo 64 del Código Tributario, se sujetará a las normas contenidas en estos dos artículos, no siendo procedente la aplicación de las normas de la Ley Nº 17.235, en tanto, esta facultad no implica una modificación al avalúo fiscal del inmueble.

- 2. Los aportes que reciba una asociación gremial de sus asociados y califiquen como contribuciones periódicas fijas o variables no se encuentran gravados con impuestos a la renta como tampoco IVA, con lo cual no procede la emisión de boletas ni facturas, pudiendo hacerlo a través de comprobante de ingreso o recepción de dichos aportes, documento que no tiene carácter tributario. (Oficio N°1394, de 22.07.2020).
- 3. La comisión recibida por el propietario de una plataforma on line para la atención que hacen médicos a través de este medio virtual y pagadas por estos, se encuentran afectas a IVA. (Oficio N°1401, de 22.07.2020).

b. Renta

1. Reorganización empresarial. (Oficio N°1264 de 02.07.2020).

El Sii interpreta que en la división de una sociedad y posterior permuta de acciones de las nuevas sociedades en que, conforme al inciso cuarto del artículo 64 del Código Tributario, no se aplican las normas de tasación sobre los bienes que se asignan a las nuevas sociedades que

resultan de la división, y los PPM que la sociedad que se divide ha enterado en arcas fiscales entre el 1° de enero de año de la división y la fecha en que ocurra ésta, y que tengan su origen directo en los ingresos que forman parte del resultado provisorio asignado a las nuevas sociedades, no puede ser traspasado a las nuevas sociedades que se crean por la división. En lo referido a la permuta de las acciones de las distintas sociedades que nacen o se crean por la división, por una parte, dicha operación es tasable conforme al inciso tercero del artículo 64

del Código Tributario, con lo cual, al tener las acciones en dichas sociedades costos distinto para cada accionista, necesariamente su permuta generaría un resultado tributario para cada uno de ellos

2. El pago de comisiones en la determinación de la renta afecta al impuesto específico a la actividad minera en virtud de un contrato que tiene su origen en la entrega de la explotación

de un yacimiento minero a un tercero debe ser agregado para la determinación de la base imponible de la RIOM de acuerdo a lo dispuesto por la letra e) del N° 3 del artículo 64 ter de la LIR. (Oficio N°1265 de 02.07.2020)

- 3. La fecha en que se entienden retirados los excedentes de libre disposición para los efectos del artículo 42 ter de la Ley sobre Impuesto es la de disponibilidad es el día en que el cheque o documento de pago respectivo ha sido puesto a disposición del afiliado solicitante. (Oficio N° 1307 de 09.07.2020).
- 4. Primera enajenación de predios agrícolas en la alternativa establecida en la letra c) del N° 6) del numeral IV del artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.780, efectuadas por contribuyentes que transitaron desde el régimen de renta presunta al de renta efectiva determinada según contabilidad completa. (Oficio N°1314 de 10.07.2020).

El SII responde que la primera enajenación de bienes raíces agrícolas efectuada a partir del 1° de enero de 2020 por agricultores que, tras las modificaciones incorporadas por la Ley N° 20.780 al régimen de renta presunta, obligatoriamente han debido transitar desde el régimen de renta presunta al de renta efectiva según contabilidad completa, no podrá sujetarse a la tasación establecida en el literal c) del N° 6) del numeral IV del artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.780, ("valor comercial del predio determinado según la tasación), pero si a las otras letras del N°6, para determinar la parte del precio de la enajenación del predio agrícola que tiene el carácter de ingreso no constitutivo de renta.

Se trata además de los contribuyentes que transitaron desde el régimen de renta presunta al de renta efectiva entre el 1° de enero de 1991 y el 31 de diciembre de 2015, ambas fechas inclusive, como aquellos contribuyentes que lo hicieron a contar del 1° de enero de 2016.

Se hace presente en todo caso, los que no estaban obligados a salir del sistema de renta presunta y se trasladaron voluntariamente al de renta efectiva, no pueden usar las alternativas de costo para la primera enajenación de los bienes raíces agrícolas, establecidas en el número 6) del numeral IV del artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.780, ya que dicha norma sólo es aplicable para quienes obligatoriamente debieron salir del régimen de renta presunta por no cumplir con las nuevas reglas establecidas en el artículo 34 de la LIR.

Respecto de las tasaciones ya efectuadas por el Servicio para los efectos de la letra c) del N° 1 del N° 6 del numeral IV del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780, vale decir aquellas efectuadas con anterioridad a la dictación de la Resolución Ex N° 144 de 2019, dichas tasaciones no pueden ser utilizadas para los fines de lo dispuesto en dicha norma, respecto de enajenaciones de bienes raíces agrícolas efectuadas a partir del 1° de enero de 2020, toda vez que la fecha límite para hacer uso de dicha disposición corresponde a la fecha del reavalúo.

5. Nuevo Impuesto Sustitutivo. Las rentas generadas hasta el 31 de diciembre de 2016 por una sociedad que se dividió en el año 2019 y que aún las mantiene pendientes de retiro o distribución, ya sea en la sociedad que se divide y/o en las nuevas sociedades que nacen producto de la división, pueden sujetarse a la opción que establece el artículo vigésimo quinto transitorio de la Ley N° 21.210, respecto de las utilidades que se mantienen pendientes de retiro o distribución a la fecha en que se ejerza la opción. (Oficio N°1330 de 14.07.2020).

6. Efectos tributarios en la enajenación de bienes raíces agrícolas referidos al numeral XVI del artículo tercero transitorio de la Ley N°20.780. (Oficio N°1336 de 15.07.20)

Es el caso de una persona natural, que a través de su empresa individual, cumple los requisitos para mantenerse en el régimen de renta presunta al momento de la enajenación de los predios (por ejemplo, no supera el límite de 9.000 UF considerando los obtenidos por las empresas con

las que esté relacionada) y además no obtenga otras rentas afectas al IDPC determinadas según contabilidad completa o simplificada, cumplirá con lo dispuesto en el inciso primero y final del numeral XVI del artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.780.

En ese caso, el mayor valor obtenido en la enajenación de un predio agrícola adquirido con anterioridad al 01.01.2004, se regirá por la LIR vigente al 31.12.2014, y puede constituir un ingreso no renta, sin considerar el límite de 8.000 UF. Para ello, el enajenante debe ser persona natural no sea habitual en la enajenación de inmuebles, no lo haga a un relacionado y en el mismo ejercicio comercial en que se efectúa la enajenación no determine IDPC según contabilidad completa o simplificada

En caso que la enajenación del predio agrícola se efectúe durante el ejercicio comercial 2017 o siguientes, habiendo obtenido en el respectivo ejercicio comercial rentas gravadas con IDPC, determinadas según contabilidad completa o simplificada, el enajenante persona natural tributará sobre el mayor valor conforme al inciso tercero del N° 8 del artículo 17, según texto vigente a contar del 01.01.2017.

Respecto a si el contribuyente se encuentra afecta a renta atribuida al ser solo una ficción tributaria, no debe considerarse como un ingreso proveniente de inversiones en acciones o derechos sociales para los efectos de la relación o suma de ventas.

Finalmente, y según el N° 8 del artículo 17 de la LIR, vigente al 31.12.2014, no constituye una enajenación entre partes relacionadas la venta de un bien raíz a un tercero con el cual exista algún vínculo de parentesco.

- 7. El tratamiento tributario del mayor valor obtenido en la enajenación de un bien raíz resultante de una fusión, cuando algunos de los bienes raíces fusionados fueron adquiridos antes del año 2004 y otros después, se deberá distinguir según la parte o cuota que, en el mayor valor total, le corresponda a cada bien raíz individualmente considerado, siempre que se cumplan los requisitos para calificar la parte o cuota que corresponda como un ingreso no renta, ya sea en su totalidad o con el tope de las 8.000 UF, conforme la legislación aplicable. (Oficio N°1337 de 15.07.20).
- 8. La tributación de honorarios percibidos desde el exterior por tratarse de la prestación de servicios personales independientes, se clasifican en el artículo 42 N° 2 de la LIR y afectos al Impuesto Global Complementario. Aclara el SII que como es el caso, honorarios provenientes de una empresa en USA, no aplica pues no se ha celebrado el convenio aún.
- 9. En el caso de boletas emitidas por un profesional chileno a una empresa extranjera, no se encuentran en la situación especial de las devoluciones de retenciones a los profesionales en vista de la pandemia, pues no están afectas a la retención del 10%. (Oficio N°1344 de 17.07.20)
- 10. Beneficios para los trabajadores independientes de la ley N°21242, ayuda Covid. (Oficio 1366 de 20.07.20)

Los trabajadores independientes que perciban rentas gravadas conforme al artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, incluyendo los que hayan obtenido otras rentas que deban

comprenderse en la renta bruta global establecida en el artículo 54 de dicha ley, tendrán derecho a un beneficio transitorio consistente en un monto mensual en dinero, el que será otorgado y pagado por la Tesorería General de la República".

Aplica tanto para los trabajadores independientes que no solo perciban rentas gravadas conforme al artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sino también rentas gravadas conforme al artículo 42 N° 1 y las modalidades de obtener el beneficio se encuentran en la Resolución Ex. N° 63 de 2020.

- 11. Una Sociedad Anónima abierta puede acogerse al sistema pro pyme del artículo 14D porque lo relevante para determinar la calidad de Pyme no es la estructura jurídica de la empresa, sino el cumplimiento de los requisitos establecidos en la misma norma. (Oficio N°1407 de 23.07.2020).
- 12. El contribuyente que utilizó el régimen normal de depreciación establecido en el N° 5 del inciso cuarto del artículo 31 de la LIR, podía aplicar la depreciación acelerada establecida en el N° 5 bis, siempre que cumpla los requisitos para ello, siendo esta opción irrevocable, es decir no puede modificarla. Si, posteriormente, decide retirarse del régimen opcional de depreciación, debe incorporar los bienes al régimen de depreciación normal de forma definitiva y por el lapso de vida útil que le reste a cada bien y no el optativo que había cambiado. (Oficio N°1412 de 24.07.2020).,
- 13. Tributación de activos digitales, entre ellos, las criptomonedas. (Oficio N° 1474 de 31.07.2020).

El SII concluye respecto de los costos y deducibilidad de gastos en el caso de compraventa de activos digitales o criptomonedas, que el costo tributario se fija conforme a las reglas del artículo 30 de la LIR, o sea a utilizar los costos directos más antiguos, sin perjuicio que opte por utilizar el método "costo promedio ponderado". Si no fuere posible acreditar el sistema de costos más antiguos, sólo podrá ser utilizado el sistema de costo promedio ponderado. Lo anterior, a menos que el contribuyente pueda acogerse al régimen de las micro, pequeñas y medianas empresas del artículo 14 de la D) de la LIR, el cual establece normas especiales de determinación de costos y de gastos.

Las comisiones pagadas a los exchanges no forman parte del costo directo de adquisición de los activos digitales o criptomonedas, sino que constituyen simplemente gastos de tipo general que pueden deducirse como un gasto necesario para producir la renta en la medida que cumplan los requisitos del artículo 31 de la LIR, ya que se trata de una renta afecta a IDPC. En el caso de las pérdidas obtenidas por este tipo de contribuyentes son deducibles como gasto durante el año comercial respectivo y, asimismo, a ejercicios futuros, conforme al Nº 3 del inciso cuarto del artículo 31 de la LIR, ya que se trata de una renta afecta a IDPC, sin que puedan ser rebajadas de otros ingresos afectos a impuestos finales

- 14. Los aportes en dinero que los empleadores efectúen a sus trabajadores de acuerdo con los objetivos de la Ley N°21.227, (apoyo a trabajadores por pandemia) no corresponden a donaciones del artículo 7° de la Ley N°16.282. Son remuneraciones voluntarias, gravándose respecto del trabajador conforme a las normas del IUSC y deducibles como gasto respecto del empleador. (Oficio N°1481 de 03-08-2020)
- **15.** Cuál es el costo tributario de la primera enajenación de un bien agrícola de un agricultor que transitó desde el régimen de renta presunta al régimen de renta efectiva y cuya tasación comercial de los bienes enajenados fue efectuada hace más de tres años. (Oficio N° 1482 de 03.08.2020).

Es el caso de un agricultor que el año 2014, y de conformidad con las normas de la época, se vio obligado al cambio de régimen tributario de renta presunta a contabilidad completa,

tasando sus predios en esa oportunidad. Ahora, han pasado más de tres años, se ha dado cumplimiento al tiempo requerido para que dicha tasación sea considerada como costo tributario de los predios para el caso de la primera enajenación de ellos. (literal d) del N° 6 del numeral IV del artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.780)

El SII indica que si podrá utilizar como costo el valor de tasación indicado.

16. Un agricultor que como empresario individual adquirió un predio agrícola antes del año 1984 y posteriormente lo traspasó a su patrimonio como persona fuera de la contabilidad, y no lo explotó, la ganancia en la venta de dicho inmueble es ingreso no renta, en la medida que no sea habitual o lo haya vendido a un relacionados (Oficio N° 1483 del 03-08-2020)

c. Varios

Timbre y Estampillas

1. La colocación de bonos constituye una operación de crédito de dinero y el refinanciamiento del crédito original que en el caso la empresa está considerando llevar a cabo a través de la colocación de un bono, estará exenta del impuesto de Timbres y Estampillas, no aplicando dicha exención en el caso que el refinanciamiento sea parcial, quedando parte del crédito original pendiente de pago. (Oficio N°1315, de 13.07.2020)

V. Jurisprudencia Judicial

- Se rechaza un recurso de la Tesorería General de la República en vista de que un juicio de cobro demoró más de dos décadas. (Fallo de la I Corte Suprema de 28.05.20, rol 9.975-2019)
- 2. Conductas maliciosas: reconocer que se entregaron contratos fowards para el pago de bonos a ejecutivos. (Fallo de la I Corte Suprema de 25.05.20, rol 50.508-20).

En este caso la Corte estimó que el reclamante reconoció el hecho de haberse celebrado dichos contratos con el objetivo indicado, con lo cual se ocultaba bonos a determinados ejecutivos para evitar que otros de la empresa y mercado tomaran conocimiento de ello.

Según la Corte "...... ello pone de manifiesto el oscurantismo de la operación y la elaboración de una estrategia jurídica tendiente a engañar a terceros, a fin de impedir que tomaran conocimiento del pago de estas remuneraciones encubiertas a los funcionarios beneficiados". Agrega que "esta sola afirmación y reconocimiento pone de manifiesto la irregularidad de la operación, tanto en la forma de retirar los fondos de la compañía para pagar esta remuneraciones o premios, como en los instrumentos utilizados para tal efecto".

A su vez indica que "la irregularidad antes dicha no puede permitir que los contratantes actuaron bajo la faz subjetiva de la buena fe, desde que, si se toma por cierto lo señalado en el reclamo, jamás tuvieron la conciencia de obrar correctamente y que su conducta no peca contra el derecho". Además, y por este hecho debe entenderse que la prescripción se extiende a su período extraordinario de 6 años.

En definitiva, el fallo rechazó los reclamos tributarios sobre las sumas de esos pagos liquidadas por el SII.

En todo caso y a titulo personal de quién confecciona este Boletín, hay un sesgo marcado de la Corte de dotar de tantos epítetos el procedimiento empleado para el pago de bonos, el cual desde el punto de vista tributario tiene razón, mas no de la estrategia para no evidenciar estos pagos ante otros gerentes o el mercado.

3. Si los servicios prestados por el contribuyente fueron cobranzas o procesamiento automático de datos todo ello para los efectos IVA. (Fallo de la I Corte Suprema de 19.05.20 rol 40.780-17).

En primer lugar, se plantea si el SII era el obligado a acreditar que los servicios prestados eran procesamiento automático de datos, lo que no hizo. Solo aportó un informe de una persona sin acreditar su idoneidad ni capacidad profesional. Por ello el reclamante indica que se ha transgredido el principio de la lógica, tanto el de identidad, pues se ignora si el informante tenía los conocimientos relevantes y el de la razón suficiente, pues el documento es un apócrifo. Alega también el reclamante que no se aplicó el principio de la buena fe en vista de que existen diversos Oficios al respecto en el sentido de lo que reclama.

Por su parte el fallo de la Corte de Apelaciones sostuvo que el contribuyente reconoce, al contestar la citación, que dentro del servicios de recaudación que presta a sus clientes existe un procesamiento de datos, en cuanto a reconocer cuáles son las cobranzas a realizar etc.

Esto junto con otros antecedentes estimaron que la labor prestada por la reclamante a sus clientes está comprendida en la definición de procesamiento automático de datos proporcionada por el SII en el Oficio 238 del año 1993, cuando los servicios de recaudación de cobranza se incorporan, verifica o incluye un proceso automático de datos, irrelevante su magnitud o importancia.

En definitiva, el recurso fue rechazado pues la Corte llegó al convencimiento que los servicios que presta la entidad a sus clientes o socios son de procesamiento de datos, lo cual se encuentra gravado.

Este fallo tuvo dos votos disidentes en que en esencia rebaten la posición de la mayoría en cuanto a no aceptar la definición de procesamiento de datos entregada por un ente o persona, todo ello conforme se explicó en los fundamentos de la empresa indicados anteriormente, lo que correspondía al SII probar.

VI. Proyecto de Ley a los "Ricos"

PDF

Proyecto Impuesto patrimonio ingresac

Franco Brzovic